

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de marzo dos mil diecinueve (2.019)

Auto interlocutorio No.159

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2018-00039-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS ANDRÉS SALAZAR MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

Carlos Andrés Salazar Muñoz y Claudia María Castro Ocampo, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor Daniel Salazar Castro mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. –EPSA-, SOMOS GRUPO S.A.S. Y CONDOMINIO SUN VILLAGE en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.54 del cuaderno principal), la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. –EPSA-, llamó en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-3 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso¹, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. –EPSA-, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

¹ Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014. C.P.Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. –EPSA-, en contra de compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses².

CUARTO: Notifíquese a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUITO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>035</u> de fecha <u>11 MAR 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria</p>

HRM

² Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 158

RADICACIÓN 76001-33-33-016-2019-00020-00
MEDIO DE CONTROL Reparación Directa
DEMANDANTE Amparo Ortiz Losada y Otros
DEMANDADOS Red de Salud Ladera E.S.E. - Hospital Universitario del Valle – HUV
 Evaristo García

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

I. ANTECEDENTES.

El proceso de la referencia, correspondió por reparto a la Dra. Luz Elena Sierra Valencia, magistrada del H. Tribunal Contencioso Administrativo el 17 de enero de 2011¹, Corporación que por auto del 25 de abril de 2011 admitió la demanda². La entidad demandada fue notificada por intermedio de su apoderado judicial 19 de julio de 2011³. Por auto del 18 de julio de 2014 se ordenó la apertura del periodo probatorio⁴. Por auto del 6 de marzo de 2017 se concedió a las partes el término alegar de conclusión⁵. El 20 de junio de 2017, se pasó el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia⁶.

Luego, encontrándose el proceso para fallo, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 13 de noviembre de 2018⁷ en virtud del Acuerdo PCSJA18-11134 del 31 de octubre de 2018 por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Quindío, el cual a través del auto del 07 de diciembre de 2018 declaró su falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del presente asunto y ordenó el envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

II CONSIDERACIONES.

En ese sentido, del recuento de la actuación realizada, se advierte que el proceso con radicado No. 76001-23-31-000-2011-00092-00 (hoy 76-001-33-33-016-2019-00020-00) ingresó bajo el sistema escritural (Decreto 01 de 1984- C.C.A.) y se tramitó bajo esa cuerda procesal hasta el momento de ingresar a Despacho para sentencia, de ahí que encontrándose el presente asunto pendiente únicamente para proferir el respectivo fallo, no es procedente impartirle el trámite del sistema oral al que ingresó este Juzgado desde el 14 de febrero de 2014.

1 Folio 61 c-1.

2 Folios 62-63 lb.

3 Folio 68-69 lb.

4 Folios 275 a 278 lb.

5 Folios 145-146 c-2 – pruebas.

6 Folio 205 lb.

7 Folio 335 c-1.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PSAA15-1042 del 30 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó entre otros los Juzgados Diecinueve, Veinte y Veintiuno en este Circuito Judicial, en el cual se ordenó el reparto de aquellos procesos que se estuvieran tramitando bajo el amparo del Decreto 01 de 1984 (sistema escritural), son esos despachos judiciales los competentes para continuar con el trámite del presente proceso.

En suma de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. CSJVAA17-50 del 25 de julio de 2017 dispuso que los Juzgados Mixtos Diecinueve y Veinte del Circuito de Cali, continuaran con el trámite de los procesos escriturales; por tal razón siendo este asunto un proceso tramitado bajo el sistema escritural, este Despacho carece de competencia para conocer del mismo y por lo cual dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali para que lo someta a reparto entre los juzgados antes referenciados, no sin antes comunicar la presente decisión a los sujetos procesales inmersos en el presente asunto mediante mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas institucionales y oficios para los que no tengan el medio anterior o se desconozca su dirección por parte de la Secretaría de este Juzgado, ante el cambio de radicación. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLÁRASE que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Mixtos del Circuito de Cali (Reparto), para lo cual se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para lo de su cargo, atendiendo lo señalado en precedencia.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión mediante mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas institucionales de las entidades demandadas y oficios para los que no tengan el medio anterior o se desconozca su dirección por parte de la Secretaría de este Juzgado, ante el cambio de radicación del asunto.

CUARTO: Anotar su salida en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación por ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>034</u>	de fecha
<u>11 MAR 2019</u>	se notifica el auto
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	